



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCOTECA BAR DONDE PABLITO, con NIT 73095920-4, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 26 de febrero del 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa pertinente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Con base en lo demostrado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se evidencia el incumplimiento referenciado en el Acta de 26 de febrero de 2023, la cual expone en los siguientes términos:

(“)

**“ACTA DE VISITA DE 26 DE FEBRERO DE 2023**

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

*Transcendencia de ondas sonoras al ambiente que sobrepasan los límites de la propiedad y los límites permitidos establecidos en la resolución 0626 de 2006.*

## CARTAGENA 2. APECTOS ABIOTICOS

(...)

### 2.3. Atmósfera.

#### **VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

*Al momento de la visita de seguimiento y control realizada al establecimiento discoteca bar donde pablo se evidenció mediante medición sonométrica la emisión de ondas sonoras que sobrepasan los límites permisibles.*

#### **DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

*Se evidencia que las ondas sonoras ocasionan contaminación ambiental al sobrepasar los límites permitidos por los que se realiza la suspensión de la actividad sonora que ocasiona la afectación ambiental.*

#### **DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

*Se evidencia que las ondas sonoras ocasionan contaminación ambiental al sobrepasar los límites permitidos por los que se realiza la suspensión de la actividad sonora que ocasiona la afectación ambiental.*

#### **PRUEBAS:**

*Medición Sonométrica realizada y fotografías del establecimiento donde se evidencia la puerta de acceso abierta.*

#### **OBSERVACIONES:**

*Se realiza requerimientos al empleado encargado del establecimiento para mitigar la afectación ambiental ocasionada por la actividad. (").*

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico Nro. 147 de fecha 15 de marzo de 2023, el cual expresa lo siguiente:

(“)

#### **ANTECEDENTES**

*Por orden Subdirección Técnica de ARS del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, donde funcionario de apoyo en compañía del subdirector de Técnica de ARS, realizan visita de Inspección Técnica a los comercios diurnos y nocturnos (discotecas, bares y restaurantes), se realiza operativo de control y vigilancia a los establecimientos de comercio, con el fin de identificar fuentes de contaminación auditiva por amplificación de emisiones sonoras que trascienden al espacio público y que generan un impacto ambiental.*

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

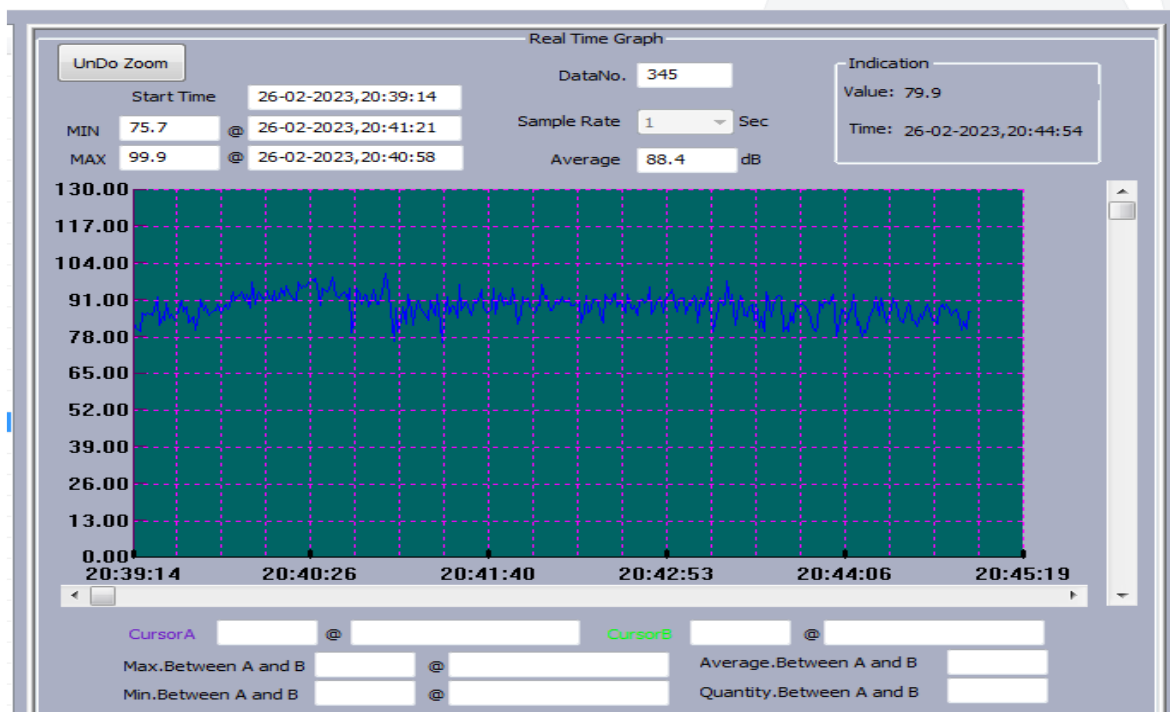
*El día 26 de febrero de 2023, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, ubicado en el barrio Bicentenario mz 74 lote 72, mediante operativo de vigilancia y control a fuentes fijas. Al momento de la visita se pudo observar que el establecimiento presenta afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la resolución 627 de 2006, ya que no cuenta con sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos, se procedió a la realización de mediciones sonométricas direccionando el sonómetro hacia la*

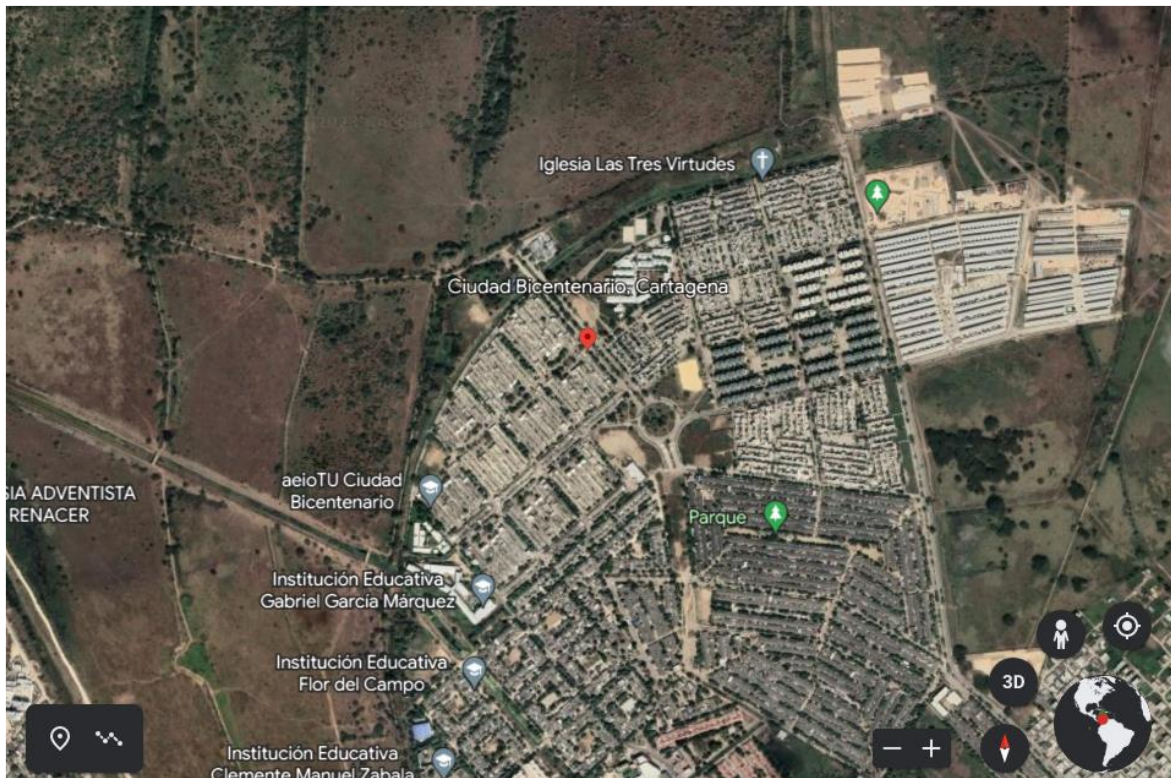
entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 6 minutos. La hora inicial de la medición fue a las 08:39 pm y la hora final fue a las 08:45 pm, donde emitía niveles de ruido de 88.4 dB(A).

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento violaban lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR RESIDENCIAL A. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 55 dB(A) y en horario nocturno 45 dB(A). por tal motivo se procede a suspender la actividad sonora del establecimiento y se hace decomiso de los artefactos sonoros tal como se encuentra establecido en la ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

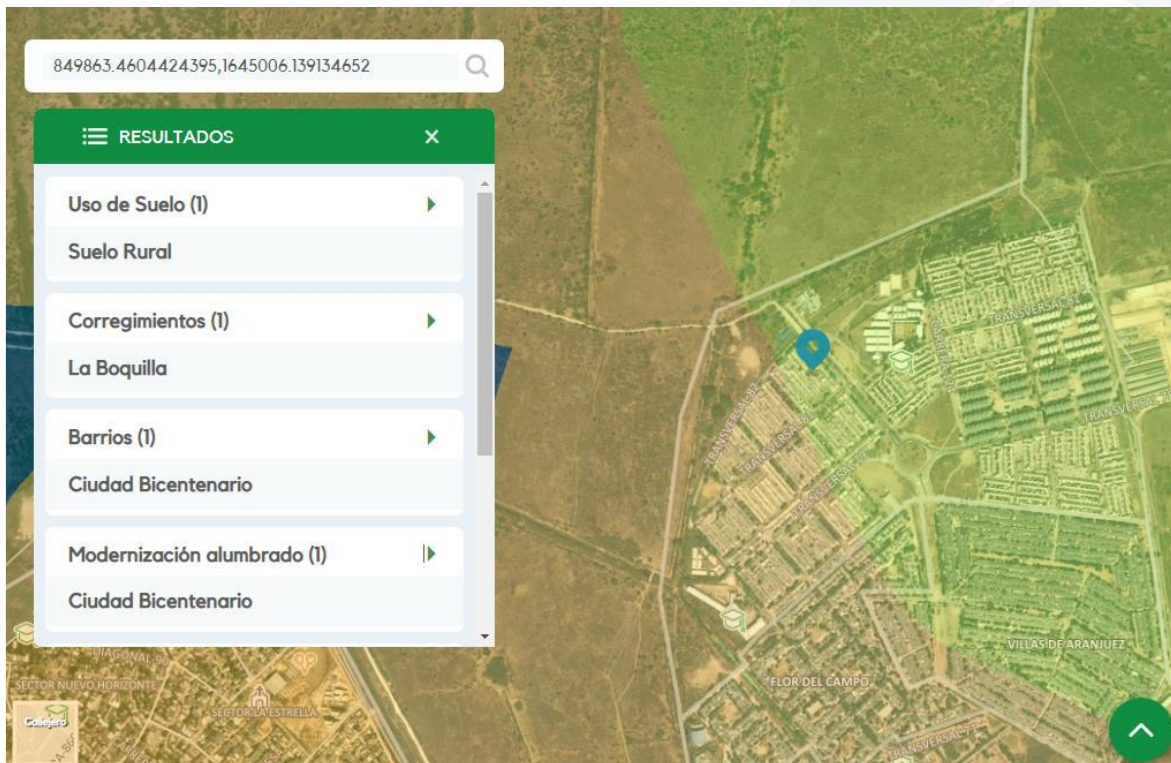
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La visita de inspección fue atendida por el señor **Pablo Padilla**, identificado con cc 73095920, propietario del establecimiento de comercio en mención.





### Mapa uso del suelo



Tal como se puede observar en el mapa de uso de suelo la zona en que se encuentra el establecimiento **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, ubicado en el barrio **Bicentenario mz 74 lote 72**, está catalogado área rural.

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio Centro al establecimiento **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, ubicado en el barrio Bicentenario mz 74 lote 72, Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 de 1983 y el POT. Se conceptúa que:

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora del establecimiento **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, descrita anteriormente por la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y transeúntes del sector por utilizar artefactos sonoros en el área exterior del establecimiento tal como está contemplado en el Decreto 948/95, y violando los límites establecidos 88.4 dB(A) por la Resolución 0627 de 2006 los estándares permisibles de presión sonora para la zona de 65 y 55 dB(A) diurnos y nocturnos respectivamente mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona

Se procede a la incautación de los artefactos sonoros basados en la **ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 36**. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

*El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica. (...)*

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”*

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

*“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

*Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a*

*Prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita de 26 de febrero de 2023, y lo evidenciado en el Concepto técnico 147 de fecha 15 de marzo de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio **DISCOTECA BAAR DONDE PABLLITO**, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

*“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

De igual manera, el artículo 51 ibidem contempla:

*“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

*“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos*

*permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo y el memorando EPA-MEM-00300-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, por el cual se remite el Acta de fecha de 26 de febrero de 2023 y el concepto Técnico Nro. 147 de fecha 15 de marzo de 2023.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 26 de febrero de 2023, se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la el establecimiento **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, con NIT Nro. **73095920-4**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas Acta de visita del 26 de febrero de 2023 y el concepto Técnico Nro. 147 de fecha 15 de marzo de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al establecimiento **DISCOTECA BAR DONDE PABLITO**, con NIT Nro. **73095920-4**, al correo electrónico [padillaquierrezpablo1445@hotmail.com](mailto:padillaquierrezpablo1445@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRI FUENTES  
DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

**Vo. Bo.** Heidy Villarroja Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Hernando Munera Cabrera   
Abogado asesor Externo- OAJ.  
Tramitó en SIGOB: Yormis Cuello  
Apoyo a la Gestión -OAJ